



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Sentencia</b>	016
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2018-00048
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitante</b>	Alcides Manuel Quiñones Tenorio y Alcides Manuel Quiñones
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas antepuestas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora, **SUAD ELENA LÓPEZ RODRIGUEZ** Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA - CAUCASIA, en adelante -UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía 8.025.490, en calidad de **OCUPANTE**, en relación de un predio denominado **SANTA MARIA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal; vereda Anará.

### II) ANTECEDENTES

#### 1. SÍNTESIS DE CASO.

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, se vinculó con el predio denominado **PARCELA No. SANTA MARIA**, ubicado en Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará; para el año de 2007 se vincularon con el predio por compraventa realizada al señor **EMIRO JOSE ZABALA** el día 27 de junio de 2007; a través de dicha escritura transfiere los derechos de propiedad y posesión sobre un lote de terreno rural denominado SANTA MARIA, para el año 2011 por la zona de ubicación del predio comenzó a verse transitar hombres extraños, armados que pertenecían a grupos ilegales, que empezaron a pelear entre ellos por el poder y control de la región, razón por la cual los solicitantes se vieron

forzados abandonar el predio que se solicita en restitución; para proteger sus vidas e integridad física.

## **2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los Señor **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-78786**, denominado **SANTA MARIA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquía, Municipio de Cáceres, Corregimiento de Cabecera Municipal, vereda Anará cuya extensión es de 8 hectáreas y 9.106 metros<sup>2</sup>.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en ella Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

## **3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 22 de marzo de 2018, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UAEGRTD-CÓRDOBA - CAUCASIA** en representación de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, en calidad de **OCUPANTE**, en relación de un predio denominado **SANTA MARIA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquía, Municipio de Cáceres, Corregimiento cabecera Municipal, vereda Anará.

El 5 de junio de 2018, se admitió la Acción de marras, mediante auto 184, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86ibidem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras. (Folios 02 al 05)

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 06 de junio de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el

predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 27 de junio de 2019 (Folios 22 y 24).

Igualmente el 10 de agosto del año aludido la UAEGRTD, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en el periódico El Espectador (Folios 37 a 41).

El 16 de septiembre de 2019 se profirió auto 246, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo como obra a folios 57; con las pruebas aportadas y allegadas al proceso, son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

Por último, mediante auto de sustanciación 105 del 2 de abril de septiembre, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que presentes alegatos de conclusión. (Folio 57).

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

Allego los alegatos de conclusión, el día 20 de septiembre a folio 64 – 69, observándose en su contenido que la solicitante y el predio corresponden al proceso con radicado 2017 138.

#### **ALEGATOS UAEGRTD – CÓRDOBA.**

El día 26 de septiembre de 2019, la **UAEGRTD**, presenta alegatos de conclusión, en los cuales manifiesta que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso Judicial, se encuentra probado que los solicitantes señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya Restitución se reclama. En consecuencia, solicita se efectuó la Restitución y /o la compensación del inmueble.

#### **III) Problema jurídico**

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES**

**MANUEL QUIÑONES**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, tienen derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

#### IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

***...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir que para que toda individuo pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es indispensable para que la acción se desenvuelva de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorio su cumplimiento, a fin de salvaguardar el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que puedan reclamar ante los Juez y Magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enseñó la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir, que con la implementación de la acción de tierras por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, programa como fin específico la protección de medidas enfocadas, a restaurar los derechos de las víctimas, avalando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y

de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los Jueces y Magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un Estado Social de Derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro Estado desde mandato constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CP. **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."*

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con

---

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Asimismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

*"...**Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura**, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."*

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las

medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como, al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enlutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

*..”60. **Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.**”*

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y

fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

**V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.**

Predio SANTA MARIA	
Solicitantes	<b>ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES</b>
Calidad	OCUPANTE
Cedula de Ciudadanía	1.032.249.174 Y 8.025.490
Núcleo Familiar al momento del despojo	MARI LEIDI VILLA MERIÑO C.C No. 1.045.420.697 (Compañera Permanente), GERSON DAVID QUIÑONES VILLA (Hijo).
Departamento	Antioquía
Municipio	Cáceres
Corregimiento	Cabecera Municipal
Vereda	Anará
Matricula Inmobiliaria	<b>015-78786</b>
Numero Predial	051202001000000800054000000000
Área Catastral	10 has 508 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	8 has 9.106 Mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	<b>Nación</b>

El predio solicitado por los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número **015-78786**, Cedula catastral 051202001000000800054000000000. Predio denominado "**SANTA MARIA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 8 has 9.106 Mts<sup>2</sup>. **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Cabecera municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6137	1327048,067	866940,4283	7° 33' 6,914"N	75° 16' 59,177"O
6145	1327047,535	866990,0639	7° 33' 6,901"N	75° 16' 57,558"O
CASA	1327020,362	866972,083	7° 33' 6,015"N	75° 16' 58,142"O
6138	1326983,98	866837,5899	7° 33' 4,819"N	75° 17' 2,525"O
0006138a	1326974,736	866790,9969	7° 33' 4,514"N	75° 17' 4,044"O
6144	1326959,787	867076,5136	7° 33' 4,053"N	75° 16' 54,731"O
COM	1326956,835	866951,1801	7° 33' 3,946"N	75° 16' 58,818"O
6139	1326938,498	866801,6572	7° 33' 3,335"N	75° 17' 3,693"O
6140	1326853,285	866857,7652	7° 33' 0,567"N	75° 17' 1,855"O
6143	1326813,907	867179,4034	7° 32' 59,315"N	75° 16' 51,362"O
30842	1326803,636	867169,5373	7° 32' 58,979"N	75° 16' 51,683"O
6141	1326755,285	866914,2625	7° 32' 57,383"N	75° 17' 0,004"O
6142	1326624,006	867016,9482	7° 32' 53,120"N	75° 16' 56,643"O
0006142a	1326622,734	867044,6842	7° 32' 53,081"N	75° 16' 55,738"O

**Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

<b>NORTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6139 en línea quebrada que pasa por los puntos 6138a, 6138, 6137, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 6145 con Nivaldo Zapata en 256,08 metros.</i>
<b>ORIENTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6145 en línea quebrada que pasa por los puntos 6144, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6143 con Alberto Misael Monsalve en 301,69 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6143 en línea quebrada que pasa por los puntos 30842, 6142a en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6142 con José Berrio en 261,81 metros.</i>
<b>OCCIDENTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6142 en línea quebrada que pasa por los puntos 6141 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 6140 con Roberto Romero en 279,78 metros. Continúa desde el punto 6140 en línea quebrada en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 6139 con Caño Frio - Roberto Romero en 102,03 metros</i>

## VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquía, específicamente en el Municipio de Cáceres, Corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Cáceres y la vereda Anará.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, aduce que para el año 2011 como consecuencia de la consolidación del neoparamilitarismo en la región de Anará, a través de la intimidación y amenaza, estos nuevos grupos armados forzaron el desplazamiento de numerosas familias de la vereda, con el objeto de apoderarse de las tierras para continuar con su actuar criminal.

De otra parte, en los informes de pruebas sociales practicadas por la UAEGRTD de fechas 28 de marzo y 11 de mayo de 2016, permiten establecer como era el actuar de los grupos criminales que operaban en la zona de Anará, concluyéndose que a través de intimidaciones, amenazas y del establecimiento de un régimen ilegal de control social, fueron determinantes en el gran número de abandonos y despojos de los que fueron víctima la población campesina, incluidos los solicitantes, todo por mantener el control en la zona y expandir las actividades ilícitas, como el cultivo de coca, principal fuente de financiación de estos grupos.

Razón por la cual, está demostrado que los solicitantes como habitantes de la región de Anará fueron víctimas de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al

punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia.

## **VII) PRUEBAS.**

### **Pruebas relevantes aportadas por la UAEGRTD**

#### **8.1.1. Pruebas aportadas y practicadas durante la etapa administrativa:**

- Documento Análisis de Contexto RR 00015, elaborado por el área social de la UAEGRTD con fecha de: Caucasia, 2018-01-17.
- Formulario de inscripción del predio en el RTDAF de fecha 10 de julio de 2013, suscrito por Alcides Manuel Quiñones Tenorio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alcides Manuel Quiñones Tenorio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alcides Manuel Quiñones
- Copia de la cédula de ciudadanía de Mari Leidi Villa Meriño
- Copia de registro civil de Gerson David Quiñones Villa
- Copia de documento titulado contrato de compraventa suscrito entre el señor Emiro José Zabala Guzmán y el señor Alcides Manuel Quiñones, el 27 de junio de 2007.
- Oficio de fecha 29 de octubre de 2013, emanado de las Empresas Públicas de Medellín –EPM-, a través del cual da respuesta respecto de deudas existentes en materia de servicios públicos.
- Oficio No. 911 FGN-DNFJYP de 07 de 2013, a través del cual se informa sobre la injerencia de los grupos en la zona de ubicación del predio y el registro en el SIJYP
- Oficio de fecha 05 de agosto de 2014, a través del cual la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, informa sobre la inclusión en el RUV.
- Oficio de fecha 11 de agosto de 2014, a través del cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal del Municipio de Cáceres, anexa copia de algunas fichas prediales y Certificado catastral de Alcides Manuel Quiñones Tenorio de 08 de agosto de 2014.
- Oficio de fecha 19 de agosto de 2014, remitido por la Fiscalía General de la Nación informa sobre los códigos de registros en el SIJYP
- Informe de investigador de campo de 01 de septiembre de 2014
- Oficio de fecha 3 de octubre de 2014 remitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cáceres, a través del cual informa sobre el sistema de registro SISBENNET
- Oficio de fecha 20 de octubre de 2014, a través del cual informa sobre el resultado de revisión de las fichas prediales correspondientes a la vereda de Anará Municipio de Cáceres.
- Copia de la ficha predial 13251257
- Informe de comunicación en el predio de 04 de abril de 2016

- Informe técnico de georreferenciación correspondiente al ID 94908
- Informe Técnico predial correspondiente al ID 94908
- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 28 de marzo de 2016
- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 11 de mayo de 2016
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-78786 en el que consta la anotación de predio ingresado al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

### **VIII) CASO EN CONCRETO.**

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, el señor **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, es **ocupante** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-78786**, Cedula catastral 0512020010000080005400000000, denominado "**SANTA MARIA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 8 has 9.106 Mts<sup>2</sup>. **El**

***cual se encuentran ubicado en el corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.***

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO**, adquirió el predio pretendido en restitución, a través de compraventa realizada el 27 de junio de 2007 compraventa realizada al señor EMIRO JOSE ZABALA.

Que desde el momento en que adquieren materialmente el predio, empezaron a cosechar cacao, caucho, hortalizas, en virtud de algunos proyectos que estaban siendo impulsados por el Gobierno. Igualmente, construyeron unos potreros para la tenencia de animales.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Declaración consignada en el formulario de inscripción del predio en el RTDAF suscrito por el señor Alcides Manuel Quiñones Tenorio el 10 de julio de 2013.
- Copia de documento titulado Contrato de Compraventa suscrito entre los señores Emiro José Zabala Guzmán y Alcides Manuel Quiñones el día 27 de junio de 2007, a través del cual se transfieren los derechos de propiedad y posesión sobre un lote de terreno rural denominado parcela "Santa María", cuya extensión se indica en 10 hectáreas.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Cáceres, Corregimiento de Cabecera Municipal, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, que se vio obligado abandonar su tierra, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, junto a su núcleo familiar, fueron

**víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Antioquía, Municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará y, para **el año de 2008**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

**2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan el señor JOAQUÍN HERNANDEZ PÉREZ, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.**

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como **ocupante los cuales adquirieron el predio por compraventa de dominio del predio ya referencial a lo largo del presente tramite**, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2008**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los solicitantes del predio aquí aludido; dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la victimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, a los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

**3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.**

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes, **abandonaron** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerse a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

**4) Convenir si los señores ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES, tienen derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.**

Sin duda alguna, considera el despacho que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, según los hechos narrados en el análisis de todo el acervo probatorio, a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.**

En ese sentido se restituirán y se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proceda a realizar la resolución de adjudicación a favor de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, del predio del cual se vieron obligados a abandonar por ocasión al conflicto armado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-78786**, folio creado A NOMBRE DE LA Nación a solicitud de la URT- SECCIONAL CAUCASIA Cedula

catastral 051202001000000800054000000000, denominado "**SANTA MARIA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 8 has 9.106 Mts<sup>2</sup>. ***El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía,*** así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

#### **IX) CONCLUSIONES**

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el ***corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía,*** pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas aportados dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio, por periodo transitorio empero en la actualidad retornaron y se encuentran habitando el predio aludido.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES**, tendrán derecho a que se les restituya el predio con folio de matrícula inmobiliaria **015-78786** cedula catastral 051202001000000800054000000000, denominado "**SANTA MARIA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 8 has 9.106 Mts<sup>2</sup>. ***El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Cabecera Municipal, vereda anará, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía*** así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

## X) FALLA

**PRIMERO: DECLARAR**, víctima del conflicto armado a los señores señor **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**SANTA MARIA**" identificado con matricula inmobiliaria número **015-78786**, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Cabecera municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.

**SEGUNDO: PROTEGER** el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como, a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

**TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, elaborar resolución de adjudicación en común y proindiviso a favor de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490 del predio denominado "**SANTA MARIA**" identificado con matricula inmobiliaria número **015-78786**, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Cabecera municipal, vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.

- Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6137	1327048,067	866940,4283	7° 33' 6,914"N	75° 16' 59,177"O
6145	1327047,535	866990,0639	7° 33' 6,901"N	75° 16' 57,558"O
CASA	1327020,362	866972,083	7° 33' 6,015"N	75° 16' 58,142"O
6138	1326983,98	866837,5899	7° 33' 4,819"N	75° 17' 2,525"O
0006138a	1326974,736	866790,9969	7° 33' 4,514"N	75° 17' 4,044"O
6144	1326959,787	867076,5136	7° 33' 4,053"N	75° 16' 54,731"O
COM	1326956,835	866951,1801	7° 33' 3,946"N	75° 16' 58,818"O
6139	1326938,498	866801,6572	7° 33' 3,335"N	75° 17' 3,693"O
6140	1326853,285	866857,7652	7° 33' 0,567"N	75° 17' 1,855"O
6143	1326813,907	867179,4034	7° 32' 59,315"N	75° 16' 51,362"O
30842	1326803,636	867169,5373	7° 32' 58,979"N	75° 16' 51,683"O
6141	1326755,285	866914,2625	7° 32' 57,383"N	75° 17' 0,004"O
6142	1326624,006	867016,9482	7° 32' 53,120"N	75° 16' 56,643"O
0006142a	1326622,734	867044,6842	7° 32' 53,081"N	75° 16' 55,738"O

**Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

<b>NORTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6139 en línea quebrada que pasa por los puntos 6138a, 6138, 6137, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 6145 con Nivaldo Zapata en 256,08 metros.</i>
<b>ORIENTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6145 en línea quebrada que pasa por los puntos 6144, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6143 con Alberto Misael Monsalve en 301,69 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6143 en línea quebrada que pasa por los puntos 30842, 6142a en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6142 con José Berrio en 261,81 metros.</i>
<b>OCCIDENTE :</b>	<i>Partiendo desde el punto 6142 en línea quebrada que pasa por los puntos 6141 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 6140 con Roberto Romero en 279,78 metros. Continúa desde el punto 6140 en línea quebrada en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 6139 con Caño Frio - Roberto Romero en 102,03 metros.</i>

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, a favor de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490, beneficiado en restitución con la parcela Denominada **SANTA MARIA**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-78786**.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca una vez realizada la resolución de adjudicación por parte de la agencia nacional de tierras a registrar la misma dentro del F.M.I No. **015-78786**.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Cauca, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-78786** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley

en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

**NOVENO: OFICIAR** en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Ofíciase** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR.** Al Catastro Departamental de Antioquía, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros

Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
nombre 1	nombre 2	apellido 1	apellido 2	CEDULA	parentesco con el titular	fecha de nacimiento	estado ( )	domicilio actual
Alcides	Manuel	Quiñones		8.025.490	(solicitante)	14-12-1934	Vivo	Cáceres
Alcides	Manuel	Quiñones	Tenorio	1.032.249.174	(solicitante)	06-09-1987	Vivo	Cáceres
Mari	Leidi	Villa	Meriño	1.045.420.697	Compañera permanente	09-03-2001	Viva	Cáceres
Gerson	David	Quiñones	Villa		(hijo)	14-10-2017	Vivo	Cáceres

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490 identificado con cedula de ciudadanía 15.607.806,

junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**DECIMO QUINTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Cáceres y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de los señores **ALCIDES MANUEL QUIÑONES TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.249.174 **Y ALCIDES MANUEL QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.025.490, junto sus respectivo núcleo familiar.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**VIGESIMO:** Fíjese el día 00000000 (00) de octubre de dos mil diecinueve , para llevar acabo entrega material del predio solicitado, Ofíciase en ese sentido a la **UAEGRTD – CÓRDOBA SECCIONAL CAUCASIA**, para que disponga los emolumentos para llevar acabo la diligencia de entrega, igualmente tendrá que disponer de una profesional del derecho, un ingeniero catastral y/o topógrafo, y presencia de los restituidos, de igual forma comuníquese a la Procuraduría 34 Judicial I, a la Unidad de Victimas, Alcaldía de Cáceres, Secretaría de Gobierno Municipal de Cáceres y UMATA para que hagan presencia en dicha diligencia; igualmente ofíciase por secretaría, al ejército de Colombia y a la Policía Nacional para que brinden el acompañamiento a los asistentes a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

